



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104016201200782-00
Ubicación 6826
Condenado MARCELINA CUNDUMI DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el defensor de la sentenciada Marcelina Cundumi Díaz contra el auto del 13 de marzo de 2023.

Actuación:

Con auto del 13 de marzo de 2023, se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia como el sistema de vigilancia electrónica a la sentenciada Marcelina Cundumi Díaz.

Del recurso de reposición:

El defensor comienza por afirmar que este despacho aplicó indebidamente el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al no tener en cuenta que no se encontraba vigente para el momento de los hechos por los cuales fue condenada su prohijada, pues no se tomó en consideración que las exclusiones de los beneficios penales se vinieron a establecer solo hasta el año 2007, con la Ley 1142 de 2007, por lo que para el momento en que comenzó a regir la Ley 750 de 2002, no existía el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, y en ese sentido las exclusiones no eran aplicables para el principio de favorabilidad.

Luego expone que el juzgado basa la decisión de no conceder la prisión domiciliaria por cabeza de familia a su defendida bajo el argumento de la gravedad de la conducta al afirmar que el delito de peculado por apropiación por el que fue condenada es considerado de elevada entidad, por haberse atentado contra el erario de la nación, generando impacto social, pero aduce que dicho mecanismo no se puede circunscribir a la gravedad de la conducta, pues el análisis solamente de la gravedad de la conducta no puede tenerse como motivación suficiente para negarlo.

Agrega, que no se realiza juicio de ponderación entre el interés superior de los tres sobrinos menores de edad, los derechos fundamenales del adulto mayor, madre de 83 años de edad, y los fines estatales en la ejecución de la pena, aun cuando la jurisprudencia así lo ha establecido como requisito para verificar el cumplimiento de la Ley 750 de 2002, pues en la eventualidad de separar a la progenitora, sobrinos e hijas de su defendida, traería como consecuencia negativa el hallarse en un estado de indefensión y vulnerabilidad, especialmente por las condiciones de salud de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

progenitora de la condenada, al no contar con otro hijo que pueda asumir al 100 % su cuidado. Además, que no sería conveniente dejar a los tres sobrinos menores en desprotección y desamparo, en atención a sus necesidades básicas.

Dice que se equivoca la decisión al señalar que no puede ser beneficiada con el mecanismo por cuanto Marcelina Cundumi fue condenada por delitos en contra de la administración pública, aplicando el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, y no el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, desconociendo el principio de ultraactividad, dado que la petición se hizo por vía de ésta ley, vigente hasta el mes de junio de 2011.

Como argumentación para su disenso, la defensa manifiesta que la ejecución de la pena en el lugar de residencia según la ley 750 de 2002, se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

Dice que según la Corte Constitucional en la sentencia T- 534 de 2017, la causal de prisión domiciliaria prevista en la ley 750 de 2002, se reprodujo en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia.

Cita la noción del principio de favorabilidad ultraactiva, que consiste en que la anterior norma regula de mejor manera un hecho, con el que dice pide la prisión domiciliaria para su defendida por su condición de madre cabeza de familia, por lo contemplado en la Ley 750 de 2002.

Pues las exclusiones de beneficios se vinieron a establecer solo hasta el año 2007 con la ley 1142 de 2007.

En cuanto a la sentencia número 35943 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia invocada en la providencia atacada, la defensa considera esa jurisprudencia halla la razón a la señora Marcelina Cundumi, por cuanto según dicho profesional del derecho, no se puede desligar la procedencia de la prisión domiciliaria para madre cabeza de familia sin considerar la situación particular del procesado, y los familiares que dependen de ella, para lo que se requiere un juicio de ponderación, tales como el interés superior del menor, la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico, la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño, y la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para el efecto, señala la defensa que la señora Marcelina Cundumi cumple con los criterios objetivos establecidos en la ley 750 de 2002, para lo que transcribe los artículos 1 y 2 de dicha normativa.

Así, precisa que dicho mecanismo opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, por edad o problemas de salud, como dice sucede en este caso, pues asegura que la sentenciada tiene a su cargo a su progenitora, adulto mayor de avanzada edad con problemas de salud, sus dos hijas universitarias, quienes dice no cuentan con trabajo, y tres sobrinos menores de edad.

Aduce la defensa que la condenada nunca ha puesto en peligro a su familia, por el contrario ha sumado todos sus esfuerzos para que todos los miembros de su familia cuenten con las condiciones económicas y emocionales óptimas para su desarrollo.

Comenta que la condenada se ha hecho cargo de su progenitora desde hace 21 años y le ha brindado el cuidado y sostenimiento, además, que se ha encargado de sus sobrinos menores de edad, quienes, asegura, dependen de forma casi absoluta de su sustento. Igualmente, que sus dos hijas, dependen económicamente de la condenada, y se encuentran estudiando, además porque los padres nunca respondieron económicamente por ellas.

Y que la puesta en prisión domiciliaria de la señora Marcelina Cundumi no implica riesgo para la comunidad ni su familia, pues la misma comunidad negra de San Marcos la nombró representante legal en el Consejo Comunitario.

Advierte que la señora Marcelina Cundumi fue condenada por delito de peculado por apropiación en favor de terceros en calidad de determinadora, el cual no está exceptuado para dicho mecanismo según la ley 750 de 2002.

Agrega, que ningún miembro de la familia de la condenada cuenta con capacidad económica para sostener a su señora madre, sus dos hijas y sus tres sobrinos, lo que dice se declaró ante Notario, sobre lo que anuncia aporta prueba.

Luego indica, que si bien las hijas de la condenada son mayores de edad, ello no es condición suficiente para sostener una familia. En cuanto a la familia extensa con que cuenta por tener la condenada seis (6) hermanos, dice que en cuanto a los sobrinos, reconoce que si bien cuentan con el cuidado de su progenitora, no puede sufragar de forma exclusiva su manutención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sobre los hermanos, hace una descripción de la situación de los mismos y las necesidades que presentan, por lo que afirma que separar a la progenitora, sobrinos e hijas de la condenada, traería como consecuencia un estado de indefensión y vulnerabilidad.

Por tanto, cree la defensa que el goce de los derechos fundamentales de los menores y del adulto mayor se vería limitado, por lo que el sacrificio de ser apartados de su hija y tía, no justifica la satisfacción de los intereses del orden justo, por lo que considera que la decisión debe revocarse.

Añade consideraciones sobre la gravedad de la conducta con sustento en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional adoptados al analizar el beneficio de libertad condicional, así como sobre la resocialización y rehabilitación del condenado, para señalar que la prisión no solo busca la sanción penal sino encaminar a la persona para que se prepare para la reinserción social.

Insiste la defensa en asegurar que el despacho negó la prisión domiciliaria basado solo en la gravedad de la conducta, lo que dice desconocería los precedentes de la Corte Suprema de Justicia que delimitan los parámetros valorativos de la conducta al fin resocializador de la pena.

Por último, manifiesta que la condenada se encuentra en disposición de colaborar con la justicia, por lo que dice que acude a través de su escrito para la concesión de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, la cual pide como pretensión principal con vigilancia electrónica.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los argumentos expuestos por la defensa en su libelo, los cuales basa en afirmar que la decisión que le niega la prisión domiciliaria por cabeza de familia se adoptó solo atendiendo la gravedad de la conducta punible con la que Marcelina Cundumi conculcó el bien jurídico de la administración pública por la que fue condenada en este asunto, debe señalarse que este despacho tuvo en cuenta principalmente el hecho de no haberse acreditado la condición de cabeza de familia que exige la Ley 750 de 2002, atendiendo el informe rendido por Asistente Social, respecto del cual se obtuvo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

información suficiente sobre las condiciones en que se encuentra su núcleo familiar, tales como:

_Un ingreso económico familiar significativo, al punto que el hogar cuenta con una persona que les colabora en los oficios de la casa, especialmente, de la cocina, dado que los miembros de la familia realizan actividades de estudio y trabajo.

-Las dos hijas de la condenada son mayores de edad, con capacidad laboral productiva, tanto es así, que una de ellas, Daniela Marcela Perdomo informó que aporta económicamente al mismo, y que con los ingresos familiares se cubren los gastos que genera.

_Tres sobrinos de la condenada, que si bien son menores de edad, se advierte que por un lado, los mismos tienen a su progenitora, la señora Ximena Vélez, quien vela por su cuidado y atención, además, se aprecia que Marcela Cundumi cuenta con familia extensa, seis (6) hermanos, respecto de los que aunque la defensa hace una descripción en la que destaca las necesidades y problemas que atraviesa cada uno de ellos, lo cierto es que legalmente tienen el deber de corresponsabilidad de protección para con su progenitora, máxime cuando se tiene conocimiento que la misma presenta serios problemas de salud, y en igual sentido, para con los sobrinos, que según el relato de la defensa, la condenada decidió asumir su manutención desde hace algunos años atrás.

Para lo que resulta importante en este caso específico, volver a citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, sobre el tema, donde definió que:

"A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos".

Ahora, el apoderado de la condenada, dentro de su estrategia defensiva, se enfoca en pretender hacer creer que este despacho no hizo un juicio de ponderación de los diferentes elementos que la Ley 750 de 2002 exige, la cual pide que se aplique en este



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

caso por principio de favorabilidad ultraactiva, atendiendo que a partir de la Ley 1142 de 2007, fue más restrictiva, normativa aquella que dada la fecha de los hechos es aplicable en este caso, pero que a pesar de ello, la defensa llega a afirmar que la señora Marcelina Cundumi "nunca ha puesto en peligro a su familia", pasando por alto que se está ante una persona que fue condenada por delito de peculado por apropiación agravado, que según lo plasmado en el fallo consistió en que a raíz de la liquidación de la empresa Colpuertos, logró que se le pagaran a exempleados cuantiosas sumas de dinero, sin sustento alguno, hechos en los que fungió como apoderada de los mismos.

Se descuida entonces que el componente relativo a la conducta punible se trata de uno de los factores a tener en cuenta al momento de analizar la viabilidad del mecanismo penal que nos ocupa, como es *"la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado"*, según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia invocado en el auto atacado.

Pero fundamentalmente para el mecanismo penal deprecado, es necesario demostrar que la condenada ostente dicha calidad, para lo que se requiere que su presencia en el hogar sea determinante, lo que no ocurre en este asunto específico, al menos no mientras purga intramuralmente lo razonable y proporcionado, a fin de evitar por lo menos enviar un mensaje de impunidad a la comunidad como en procura de hacer efectivo el fin disuasivo de la pena.

Se alega por la defensa el derecho que tienen los menores a no ser separados de la condenada, pero que por una parte, no son hijos, sino sobrinos; además que cuentan con su progenitora, y en cuanto a las dos hijas que tiene la señora Marcelina Cundumi, son mayores de edad, que aunque para el criterio de la defensa no es condición suficiente para sostener la familia, lo cierto es que no es constitutivo de justificación para sustraerse a la aflicción punitiva intramural necesaria que requiere, pues si ello fuera así, habría que conceder dicho mecanismo a muchas condenadas bajo ese argumento tan ligero.

Por tanto, este despacho atendiendo lo señalado en la sentencia STP16760-2014 del 2 de diciembre de 2014, en la que advierte que si bien el mecanismo penal deprecado está encaminado a garantizar que la sentenciada no evada la acción de la justicia y el bienestar de los menores de edad, lo cierto es que tal finalidad no es absoluta, por cuanto deben atenderse las condiciones particulares de los menores o de la persona adulta mayor y la existencia de una verdadera situación de desprotección.

Si bien existe una responsabilidad evidente con relación a la situación de su progenitora, también es cierto que la misma cuenta con familia extensa, además de los hermanos de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la condenada, sus propias hijas mayores de edad, quienes pueden seguir velando por ella, pues no se ha acreditado que las mismas presenten incapacidad física o mental para el efecto, más si eventualmente puede llegar a ser de manera coercitiva, por tratarse de obligación legal en aras de la protección de una persona adulta mayor con problemas de salud.

Es que debe tenerse claro que constitucionalmente es necesario restringir el acceso a la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial, cuando se evidencia que la conducta ilícita por la que aparece condenada Marcelina Cundumi con la que vulneró la administración pública ha sido catalogada como grave en el fallo, lo que sin duda desdice de su personalidad y que por ende amerita que la aflicción punitiva intramural sea necesaria.

En este orden de ideas, si bien de alguna manera el hogar podría verse afectado por la ausencia de la condenada, sobre este factor no puede descuidarse que la Corte Constitucional tiene definido que no es determinante el sólo aspecto económico para constituir la condición de cabeza de hogar; sino que al contrario, se advierte que el mismo per se no lleva al otorgamiento del mecanismo penal pretendido, pues no se infiere que sea absoluto como para que desemboque en un estado de abandono de su familia, más si se evidencia la existencia de familia extensa.

Como se advierte el alto impacto de la conducta punible con la que Marcelina Cundumi transgredió el ordenamiento jurídico penal de manera importante, se concluye que se trata de situación que se ajusta precisamente al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que no es posible desligar las condiciones personales del procesado en este caso, esto es, el acto delictivo por el que fue condenada, con las circunstancias del menor de edad.

Así las cosas, resulta entonces necesario que la sentenciada Marcelia Cundumi Díaz purgue de manera intramural por lo menos lo suficiente, si se advierte que aún figura requerida, en aras de hacer efectivas las funciones de prevención especial y general que impone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, en cuanto al sistema de vigilancia electrónica, nótese que en los requisitos que contempla el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, que el mismo defensor transcribe, impone el pago de la multa que en este asunto fue de \$506.138.323.13, pena pecuniaria que no se observa que se haya cumplido, lo que impide su concesión.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos básicos tenidos en cuenta para negar la prisión domiciliaria por cabeza de familia y sistema de vigilancia electrónica, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

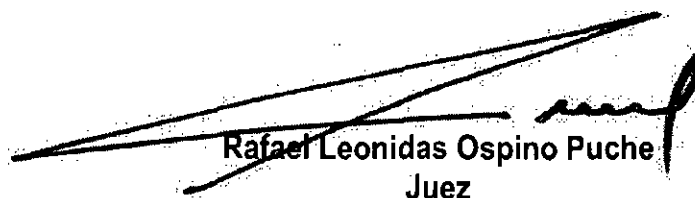
Primero: No reponer el auto del 13 de marzo de 2023, con el se le negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia como el sistema de vigilancia electrónica a la sentenciada Marcelina Cundumi Díaz.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor de la condenada contra el auto del 13 de marzo de 2023, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la condenada se encuentra actualmente con orden de captura vigente en su contra

Cuarto: Comunicar este auto a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

26/4/23, 14:58

Correo: Adriana Leyva García - Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REMITO AI 356-2023
PARA NOTIFICAR NI.

U1 - K R

6826

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11, No. 9a. - 24, Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Mié 26/04/2023 14:52

REMITO AI 356-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 356-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6826

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexandraw

Mié 26/04/2023 14:52

AI 356-2023 NI. 6826-.pdf
264 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 356-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MARCELINA CUNDUMI DIAZ
CALLE 16 NUMERO 9 - 64 OFICINA 901
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 27

NUMERO INTERNO 6826
REF: PROCESO: No. 110013104016201200782
C.C: 68737185

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 356-2023 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/leprms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 356-2023

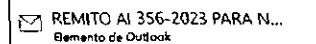
PARA NOTIFICAR NI.

6826

MO Microsoft Outlook

Para: contacto@victormo-

Mié 26/04/2023 14:51

REMITO AI 356-2023 PARA N...
Remito de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contacto@victormosqueramarin.com (contacto@victormosqueramarin.com)

Asunto: REMITO AI 356-2023 PARA NOTIFICAR NI. 6826

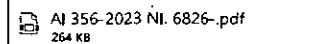
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva García

Para: contacto@victormo-

Mié 26/04/2023 14:51

AI 356-2023 NI. 6826-.pdf
264 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 356-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLITA QUE POR SU INTERMDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIBADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo